



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 843

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00003-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Rojas Rosales y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de enero de 2019, ya fue allegada al plenario, se hace necesario fijar fecha y hora para la continuación de dicha audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **23 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias N° 3.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO N°	DE	
FECHA	27 AGO 2019	
EL SECRETARIO, _____		





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 880

PROCESO No.: 2016-00289-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 140 del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 076 DE FECHA 27 AGO 2019

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00229-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Herrera Domínguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto Interlocutorio N° 527

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito visible en folios 76 a 78 del expediente, solicita la adición de la sentencia en los siguientes términos a saber:

*"Como puede advertirse en el aparte subrayado del artículo 1° y Parágrafo del Decreto 1157 de 2014 transcrito, al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional Retirados por las causales allí previstas, se les debe pagar una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, **por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%)**, lo que nos indica, que en el caso particular y concreto del señor Mayor retirado ALEXANDER HERRERA DOMÍNGUEZ, de quién se probó procesalmente que laboró durante 17 años, 10 meses y 27 días, se le debe reconocer una asignación de retiro equivalente al 58% de las partidas computables en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, y no del 50% como se dijo en la sentencia....".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la adición de la sentencia, preceptúa el artículo 285 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Ahora bien, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la parte actora no constituyen motivo de aclaración alguno, como quiera que la la sentencia contempló lo relativo a la aplicación de la base porcentual genérica sobre el monto de las partidas computables en correspondencia con el Decreto 1157 de 2014, normativa que comporta en el artículo 1° lo relativo a los incrementos porcentuales específicos de acuerdo a cada año que exceda los quince (15) años.

Así pues, la providencia en mención contempló en lo pertinente lo siguiente:

*(...) ..."es procedente aplicar en el caso Sub-judice el parágrafo único del artículo 1° del Decreto 1157 de 2014 vigente, con el cual los oficiales, suboficiales, y agentes de la Policía Nacional que al momento de la entrada en vigencia de la norma se encontraran en actividad, y que fueran retirados del servicio activo después de **quince (15) años** "por llamamiento a calificar servicios, o **por mala conducta**, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por inasistencia al servicio o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al*

grado o categoría, o por disminución de la capacidad sico física o por incapacidad profesional o por conducta deficiente” tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por CASUR se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables”.

(..) ...**“SEGUNDO: CONDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- a reconocer y pagar una ASIGNACIÓN DE RETIRO al señor favor del señor Alexander Herrera Domínguez Mayor®, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.471.125 de Buga –Valle del Cauca-, en cuantía del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con el Decreto 1157 de 2014, a partir de la fecha en que se causó la novedad de retiro, es decir a partir del **08 julio de 2016”**... Subrayado en negrita fuera de texto.

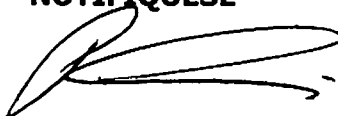
Observado lo anterior, se procederá a denegar la solicitud elevada, por cuanto el fundamento argüido por la parte actora no constituye un verdadero motivo de duda que pueda entenderse como derivado de una supuesta omisión por parte de esta agencia judicial, en tanto que, *-como se afirmó-* la *Ratio Dedicendi*¹ y resolutive de la Sentencia dispuso que la asignación genérica reconocida debía ser aplicada de conformidad con el Decreto 1157 de 2014, de lo cual se deduce claramente *-sin necesidad de entrar a establecer lucubraciones hermenéuticas-*, qué 17 años de servicio corresponde a un 58% del monto de las partidas de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que por cada año que supere los 15, se debe *-según la norma-* adicionar un 4% a la asignación genérica reconocida.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia 111 de julio 29 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>076</u> DE FECHA 27 AGO 2019 EL SECRETARIO, _____

¹ Regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive





26

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio N° 513

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00341-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris María Peña Gómez
Demandado: Unidad Especial De Gestión Pensional-UGPP

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a folios 124-126 del expediente, obra el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones encaminadas a que se declarara la nulidad de la Resolución No. RDP 008294 de fecha 24 de febrero de 2016, la resolución No. RDP 016021 de fecha 18 de abril del 2016, la resolución No. RDP 018114 de fecha 6 de mayo del 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolverá el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa del demandante, visible a folio 54, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

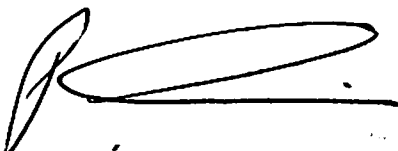
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

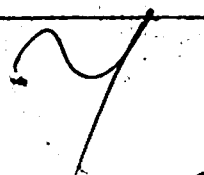

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Remr

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 076
De 27 AGO 2019

LA SECRETARIA, 



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 878

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00187-00
Demandante: JULIO CESAR MARIN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente medio de control para el día viernes doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) a.m. en la sala No. 11 de este edificio.

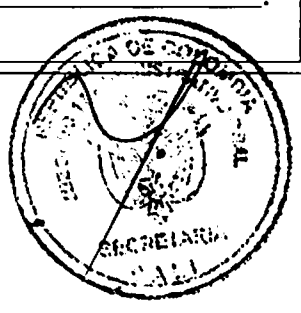
NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 878 DE FECHA
27 AGO 2019
LA SECRETARÍA, _____

ocma





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio N° 582

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00190-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Armando Andrés Quiñonez
Demandado: INPEC

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a través del auto de sustanciación No. 747, dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de los corrientes, se exhortó al apoderado de la parte actora con el fin que dentro de los cinco (5) días retirará los oficios y realizará las actuaciones pertinentes para lograr la valoración del señor ARMANDO ANDRES QUIÑONEZ, so pena de entender desistida la prueba; dicha providencia fue notificada en estrados y las decisiones adoptadas en la audiencia fueron anotadas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado en la providencia ya se cumplió y la parte interesada no realizó ninguna actuación, este Juzgador en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, le concede un término de treinta (30) días al apoderado de la parte demandante para que ejecute las actuaciones pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que ésta determine la pérdida de capacidad laboral del señor ARMANDO ANDRES QUIÑONEZ. Lo anterior so pena de aplicársele el desistimiento tácito a la actuación.

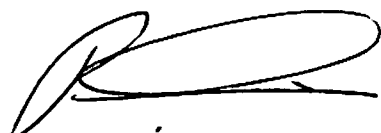
Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE un término de treinta (30) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 747 del 25 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo pásese el proceso a Despacho con el fin de definir la actuación, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



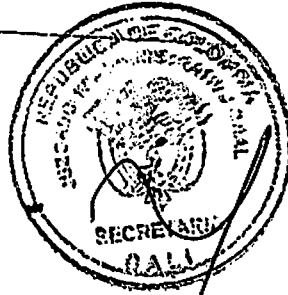
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 076
De 27 AGO 2019

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 436

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00082-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante: Ana Celina Mena Balanta
Demandados: Hospital Universitario del Valle y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ANA CELINA MENA BALANTA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

2. Acontecer Fáctico

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

3. Para Resolver se Considera

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)."*

A su turno, el inciso 2° del artículo 138 ibídem indica que *"(...) podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)." (se resalta).*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad, del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 expedido por la Junta Directiva del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, por medio del cual se modificó la planta de personal de dicha entidad y se dispuso la supresión de varios cargos, entre ellos, el ejercido por la demandante como Auxiliar de área de servicios Código 402, Grado 2; así como la nulidad del Oficio No. 01.MA.00586 del 1 de noviembre de 2016 a través del cual se les ordena a los Subgerentes, Jefes de Oficina y Jefes de Área del hospital, abstenerse de contar con los servicios de las personas a los cuales les fue suprimido el cargo con ocasión del acuerdo antes mencionado.

Según se informa en el proceso, el retiro de la demandante con ocasión a los actos administrativos demandados, se efectuó mediante comunicación de supresión de cargos contenida en el oficio No. 01.MA.00548 cuya publicación se realizó el 31 de octubre de

2016 en la plataforma de internet de la entidad y el día 1 de noviembre de 2016 en las carteleras internas de la misma entidad, informándose el listado de los funcionarios retirados¹, fecha ésta última que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control inicia el 2 de noviembre de 2016, luego entonces, éste venció el día **2 de marzo de 2017**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada el **26 de marzo de 2019** (fl. 123, ib.), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

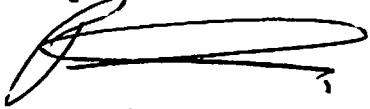
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada NUBIA BELÉN SALAZAR, identificada con la C.C. N° 25.453.052 y portador de la tarjeta profesional N°. 96.245 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

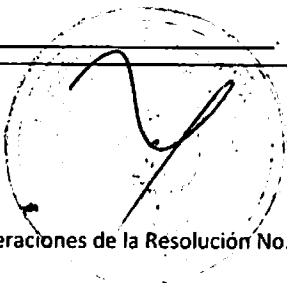


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Yjg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>070</u>	DE	
FECHA	<u>27 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Según se extrae del tercer párrafo del acápite de consideraciones de la Resolución No. 3499 del 23 de noviembre de 2016 (f. 46).



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.: 76001-33-33-017-2017-00267-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alba Viviana Castañeda Garzón
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Auto Interlocutorio N° 552

La señora Alba Viviana Castañeda Garzón, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral" en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se corrigió la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por la cual, la entidad reconoció, liquidó y pago la SANCIÓN MORATORIA en favor de la demandante.

Mediante providencia N°. 714 del 17 de julio de 2019, (Fl. 53), el Despacho Obedeció y Cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al tiempo que inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora Alba Viviana Castañeda Garzón mediante apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO	NO.	076
DE FECHA	27 AGO 2019		
EL SECRETARIO			